



EXPEDIENTE N° : 1573-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO  
 PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERIA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0778-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, los escritos de descargos con registros N° 052064 y N° 070680, del 12 de julio de 2017 y 26 de setiembre del 2017, respectivamente, presentados por CFG INVESTMENT S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 25 al 27 de noviembre del 2013, el 19 y 20 de junio del 2014, el 20 y 21 de agosto del 2014, el 17 y 18 de febrero del 2015, del 17 al 20 de mayo del 2015, y del 17 al 19 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión a la unidad fiscalizable “plantas de enlatado y de harina y aceite de pescado” de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**). La planta de enlatado se ubica en el Jr. San Martín N° 108, Florida Baja, del distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash (en adelante, **planta de enlatado**); y la planta de harina y aceite de pescado se ubica en el Lote A-D, Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de octubre, del mismo distrito, provincia y departamento (en adelante, **planta de harina y aceite de pescado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 0241-2013-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 27 de noviembre del 2013 (en adelante, **Acta de Supervisión I**), S/N<sup>3</sup> del 19 de febrero del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión II**), N° 180-2014<sup>4</sup> del 21 de agosto del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión III**), N° 008-2015<sup>5</sup> del 18 de febrero del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión IV**), N° 143-2014<sup>6</sup> del 20 de junio del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión V**) y N° 122-2015<sup>7</sup> del 20 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión VI**); así como

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20147796634.

<sup>2</sup> Folios 7 al 10 del Expediente.

Páginas 41 a 48 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

Folios 17 al 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 25 al 32 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 60 a 62 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 63 a 69 del Expediente.





en los Informes N° 360-2013-OEFA/DS-PES<sup>8</sup> del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), N° 483-2016-OEFA/DS-PES<sup>9</sup> del 14 de junio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), N° 365-2014-OEFA/DS-PES<sup>10</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión III**), N° 159-2015-OEFA/DS-PES<sup>11</sup> del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión IV**), N° 190-2014-OEFA/DS-PES<sup>12</sup> del 5 de agosto del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión V**) y N° 324-2015-OEFA/DS-PES<sup>13</sup> del 14 de octubre del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión VI**).

3. Mediante Informes Técnicos Acusatorios N° 446-2014-OEFA/DS<sup>14</sup> del 5 de diciembre del 2014 (en adelante, **ITA-I**), N° 1854-2016-OEFA/DS<sup>15</sup> del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA-II**), N° 1125-2015-OEFA/DS<sup>16</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA-III**) y N° 1250-2015-OEFA/DS<sup>17</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA-IV**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de mayo del 2017<sup>18</sup>, notificada el 12 de junio del 2017<sup>19</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 12 de julio del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)<sup>20</sup> al presente PAS.
6. El 8 de setiembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0778-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>21</sup> (en adelante, **Informe Final**).



- 
8. Páginas 1 al 52 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 6 del Expediente (CD-1).
  9. Páginas 1 al 17 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).
  10. Páginas 5 al 37 del archivo digital "Inf. 365-2014-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC)" contenido en el disco compacto del folio 49 del Expediente (CD-3).
  11. Páginas 5 al 37 del archivo digital "Inf. 159-2014-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC)" contenido en el disco compacto del folio 49 del Expediente (CD-3).
  12. Páginas 1 al 39 del archivo digital "Inf. 190-2014-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC) 1 Parte" contenido en el disco compacto del folio 59 del Expediente (CD-4).
  13. Páginas 1 al 80 del archivo digital "Inf. 324-2015-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC) 1 Parte" contenido en el disco compacto ubicado en el folio 59 del Expediente (CD-4).
  14. Folios 1 al 5 del Expediente.
  15. Folios 89 al 100 del Expediente.
  16. Folios 11 al 16 del Expediente.
  17. Folios 50 al 58 del Expediente.
  18. Folios 104 al 113 del Expediente.
  19. Folio 114 del Expediente.
  20. Escrito con registro N° 18808. Folios del 33 al 61 del Expediente.
  21. Folios 173 al 189 del Expediente.





7. El 26 de setiembre del 2017<sup>22</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>23</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>24</sup>, de

<sup>22</sup> Folios 191 al 196 del Expediente.

<sup>23</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>24</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 11. En el PACPE<sup>25</sup> de la planta de harina y aceite de pescado, el administrado se comprometió a realizar la neutralización de sus efluentes de Categoría 2<sup>26</sup> mediante un tanque mezclador de 2 m<sup>3</sup> de capacidad, previo a su almacenamiento.
- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho detectado

- 13. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes de la purga de calderos de la planta de harina y aceite de pescado eran tratados y colectados en un pozo antes de ser evacuados al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino; sin embargo, se dejó constancia que dicho efluente no era neutralizado previo a su almacenamiento y disposición final.
- 14. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión I<sup>28</sup> y el ITA-I<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizaba el proceso de neutralización de los efluentes provenientes de las purgas de calderos, en contravención al compromiso asumido en el PACPE.

##### c) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS del hecho imputado N° 1

<sup>25</sup> Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la planta de harina y aceite de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAPP. Páginas 182 al 185, 221, 226 y 227 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 6 del expediente (CD-1).

<sup>26</sup> Los efluentes de Categoría 2, conforme al PACPE de la planta de harina y aceite de pescado, incluyen a los efluentes de: análisis químicos y enfriamiento, agua de purga de calderas y generación de resinas, agua de lavado de equipos, limpieza de tanque de aceite, lavado químico de equipos, agua de refrigeración de sistema hidráulico de prensa, agua de sello de bombas, limpieza de grava y atarjea, agua de rodiluvio, y agua de limpieza de PAMA y otros.

<sup>27</sup> Folio 9 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 47 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 6 del Expediente (CD-1).

<sup>29</sup> Folio 1 (reverso) al 4 del Expediente.





15. En las Actas de Supervisión II<sup>30</sup>, IV<sup>31</sup> y VI<sup>32</sup>, correspondiente a las acciones de supervisión del 17 al 19 de febrero del 2016, del 17 al 18 de febrero del 2015 y del 17 al 20 de mayo del 2015, respectivamente; esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS, se constató que el administrado había implementado las siguientes medidas en la planta de la planta de harina y aceite de pescado de su EIP:

**Cuadro N° 1: Hechos imputados subsanados por el administrado**

Hecho imputado	Acta de Supervisión	Hallazgos
El administrado no realizó la neutralización de sus efluentes mediante un (1) tanque mezclador <sup>33</sup> de 2m <sup>3</sup> de capacidad, previo a su almacenamiento, conforme a lo establecido en su PACPE, correspondiente a su planta de harina y aceite de pescado.	Acta de Supervisión II	<p><b>"Tratamiento de Purga de Calderos Hallazgo N° 6:</b> Durante la Supervisión se observó que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales, para el tratamiento de los efluentes líneas arriba indicados, el cual está compuesto de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanque de neutralización de 7m<sup>3</sup> (...)"</li> </ul>
	Acta de Supervisión IV	<p><b>"Tratamiento de purga de los calderos Hallazgo:</b> El caldero operativo tiene instalado una tubería de salida para purgas de los calderos, los cuales serían tratadas en una poza de sedimentación y un tanque de neutralización (...)"</p>
	Acta de Supervisión VI	<p><b>"Hallazgo (Tratamiento de agua de limpieza de equipos: cocina, centrifugas y planta evaporadora)</b> (...) los efluentes de limpieza con químicos y sólidos que se viertan por las canaletas y rejillas serán captadas en la poza de 1,5m<sup>3</sup>, con sistema de bombeo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanque de neutralización implementado con un agitador y dispositivo dosificador para adición de químicos."</li> </ul> <p><b>"Hallazgo (tratamiento de aguas de regeneración de resinas y purga de calderos)</b> Las purgas de los calderos (...) están direccionadas a través de un manifold o colector hacia hidrociclón. Los líquidos resultantes después de la separación (...) discurren por una tubería subterránea hacia el pozo colector de 1,5m<sup>3</sup>, para seguir el recorrido de los efluentes de limpieza mencionados anteriormente"</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

Fuente: Actas de Supervisión II, IV y VI

16. En ese sentido, del análisis de lo actuado en el Expediente, se verifica que el hecho imputado N° 1 fue subsanado por el administrado.

<sup>30</sup> Folio 170 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 66 (anverso y reverso) del Expediente.

<sup>33</sup> Cabe precisar que, un tanque mezclador para la neutralización de efluentes, es una estructura que contiene las aguas que serán mezcladas con agentes químicos para neutralizar el valor de su pH (pH=7), por lo tanto, también se puede expresar como un tanque neutralizador.





17. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
18. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>34</sup>. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
19. Aunado a lo anterior, en el Numeral 2 de dicho Artículo señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
20. Al respecto, resulta pertinente indicar, que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se verificó que antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte de la Dirección de supervisión para corregir y/o subsanar las conductas bajo análisis.
21. Asimismo, se aprecia que la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, la cual fue constatada por la Dirección de Supervisión en las Actas



<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

*Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.*

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

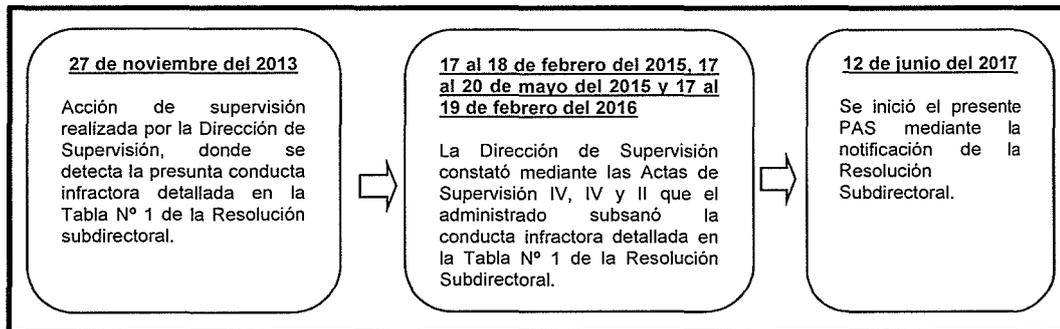
**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





de Supervisión II, IV y VI, se realizaron con fecha anterior al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita en el Cuadro N° 2 siguiente:

**Cuadro N° 2: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 22. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanada la conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 23. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas, así como los descargos formulados por el administrado.

**III.2 Hecho imputado N° 2**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

24. En el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de enlatado<sup>35</sup>, el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) tanque de equalización, una (1) celda de flotación y un (1) sistema de tratamiento biológico, entre otros equipos complementarios a su sistema de tratamiento de efluentes.

b) Análisis del hecho detectado

25. El presente hecho imputado fue detectado por la Dirección de Supervisión durante la acción de supervisión efectuada los días 20 y 21 de agosto del 2014 (Acta de Supervisión III). Asimismo, durante las acciones de supervisión realizadas los días 17 y 18 de febrero del 2015 (Acta de Supervisión IV) y del 17 al 19 de febrero del 2016 (Acta de Supervisión II), el administrado mantenía el hecho imputado.

26. Es así que, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión II<sup>36</sup>, Acta de Supervisión III<sup>37</sup> y el Acta de Supervisión IV<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión constató que en la planta de enlatado no se había instalado el tanque equalizador y que los efluentes domésticos eran vertidos por un sistema independiente del proceso

<sup>35</sup> Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAPP. Folios 33 y 34 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 41 a 48 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>37</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 28 y 30 del Expediente.





productivo hacia la red de alcantarillado público de SEDA-CHIMBOTE.

27. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión II<sup>39</sup>, el Informe de Supervisión III<sup>40</sup>, el Informe de Supervisión IV<sup>41</sup>, el ITA-II<sup>42</sup> y el ITA-III<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un tanque de equalización ni con un sistema de tratamiento bioquímico o biológico, en contravención al compromiso asumido en el Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de enlatado.

c) Análisis de los descargos

28. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Que el compromiso aprobado para la planta de enlatado consta de una única estructura de doble función, esto es, una celda de flotación y equalización, tal como se indica en el Cronograma de Implementación del PACPE y en la Constancia de Verificación de Implementación del PACPE N° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 18 de marzo del 2015, que adjunta a sus descargos (en adelante, **Constancia de Verificación PACPE 2015**).
- (ii) Que, en cuanto al sistema de tratamiento biológico, actualmente ha quedado incorporado en la Constancia de Verificación PACPE 2015 el compromiso de verter los efluentes domésticos a través de la red de alcantarillado administrada por SEDA-CHIMBOTE.

No implementar una (1) celda de flotación

29. Sin perjuicio de lo señalado por el administrado, de la revisión de los hallazgos consignados en el Acta de Supervisión III<sup>44</sup> y el Acta de Supervisión IV<sup>45</sup>, se puede apreciar que, la Dirección de Supervisión constató que la planta de enlatado contaba con la instalación de una (01) celda de flotación para el tratamiento de la sanguaza y lavado de materia prima de la planta de enlatado.

30. En ese sentido, se advierte que el administrado sí cumplió con implementar una (1) celda de flotación de conformidad con el Cronograma de Implementación del PACPE, por lo que se declarara el archivo del PAS en el presente extremo.

No implementar un (1) tanque de equalización

31. Sobre el particular, en atención al argumento señalado por el administrado en el acápite (i) del considerando 28, se puede advertir que la Constancia de Verificación PACPE 2015 detalla la implementación de los sistemas y equipos descritos en el PACPE aprobados para las actividades de la Planta de Enlatado, donde se

<sup>39</sup> Páginas 5 al 7 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>40</sup> Páginas 31 al 33 del archivo contenido en el disco compacto ubicado en el folio 49 del Expediente (CD-3).

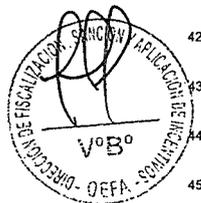
<sup>41</sup> Páginas 28 al 32 del archivo digital "Inf. 159-2014-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC)" contenido en el disco compacto del folio 49 del Expediente (CD-3).

<sup>42</sup> Folios 90 (reverso) al 92 del Expediente.

<sup>43</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.

<sup>44</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

<sup>45</sup> Folio 28 del Expediente.





establece, entre otros, la implementación de una (01) celda de flotación y ecualización.

32. Cabe resaltar que, una (1) celda de flotación y ecualización se encarga de captar y homogenizar los parámetros fisicoquímicos, así como ecualizar el caudal de los efluentes previo al proceso de flotación, el cual separa los sólidos suspendidos del efluente líquido.
33. De lo descrito en la Constancia de Verificación del PACPE 2015, se puede concluir que se estableció una sola estructura para realizar las funciones del tanque de ecualización y la celda de flotación para el tratamiento de efluentes.
34. En relación a la acción de supervisión de los días 20 y 21 de agosto del 2014 (Acta de Supervisión III), así como de los días 17 y 18 de febrero del 2015 (Acta de Supervisión IV), se observa que a través de la Constancia de Verificación PACPE 2015 del 18 de marzo del 2015, PRODUCE aprobó la implementación de una (1) celda de flotación y ecualización. Es decir, a la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no tiene como compromiso ambiental la implementación de un (1) tanque de ecualización.
35. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
36. Cabe señalar que, en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco, el tipo de una norma es rellenado por otra que contiene la obligación<sup>46</sup>.
37. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE del administrado; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental se adquirieron nuevos compromisos ambientales a través de la Constancia de Verificación PACPE 2015. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre la regulación anterior y la actual, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Cuadro N° 3: Comparativo entre la regulación anterior y la actual aplicable al tratamiento de efluentes industriales**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	No implementar un (1) tanque de ecualización, conforme al Cronograma de	

<sup>46</sup> Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





Implementación de su PACPE.		
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
<b>Fuente de la obligación</b>	<p><b>Plan Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAPP</b></p> <p><i>El administrado asumió el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permitan alcanzar los Límites Máximos Permisibles, a través de un Cronograma de Implementación. Entre los equipos se encuentran: <u>un (1) tanque de ecualización</u>, una (1) celda de flotación y un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico, entre otros.</i></p>	<p><b>Constancia de Verificación de Implementación del PACPE N° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd</b></p> <p><i>El administrado se comprometió a realizar el tratamiento de efluentes industriales a través de la implementación de <u>una (01) celda de flotación y ecualización</u>.</i></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

38. Del cuadro anterior, se puede apreciar que, la regulación actual resulta más favorable a la actualidad; toda vez que, el administrado no se encuentra obligado a realizar implementar un (1) tanque de ecualización. En tal sentido, los hallazgos del Acta de Supervisión III y el Acta de Supervisión IV, han dejado de ser punibles en aplicación del principio de retroactividad benigna, por lo que corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.
39. En relación a la acción de supervisión de los 17 al 19 de febrero del 2016 (Acta de Supervisión II), el análisis de los referidos hallazgos realizados por la Dirección de Supervisión se basó únicamente en el PACPE aprobada mediante Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DGCHD del 16 de febrero del 2010, sin considerar las obligaciones ambientales asumidas por el administrado en la Constancia de Verificación PACPE 2015 del 18 de marzo del 2015, la cual modificó expresamente el compromiso de implementar un (1) tanque de ecualización por el de implementar una (1) celda de flotación y ecualización para el tratamiento de sus efluentes industriales.
40. Al respecto, conforme al principio de tipicidad<sup>47</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>48</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando



<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

41. En ese sentido, la imputación formulada por la Dirección de Supervisión, en atención al hallazgo del Acta de Supervisión II, no resulta consistente con el principio de tipicidad, por cuanto, a la fecha, el administrado tiene un instrumento de gestión ambiental, vigente desde marzo del 2015, donde se establece como compromiso ambiental la implementación de una (1) celda de flotación y eculización.
42. En consecuencia, en atención al Principio de Tipicidad y del análisis de lo actuado en el Expediente, no resulta exigible al administrado la implementación de un (1) tanque de eculización. Por tanto, se declarará el archivo del PAS en el presente extremo.

No implementar un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico

43. En virtud de lo señalado por el administrado, y de la revisión de la Constancia de Verificación PACPE 2015, del 18 de marzo del 2015, se observa que PRODUCE aprobó el sistema de tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros a través del vertimiento a la red de alcantarillado administrada por SEDA-CHIMBOTE. Es decir, a la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no tiene como compromiso ambiental la implementación de un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico.
44. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

45. Cabe señalar que, en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco, el tipo de una norma es completado por otra que contiene la obligación<sup>49</sup>.
46. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE del administrado; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental se adquirieron nuevos compromisos ambientales a través de la Constancia de Verificación PACPE 2015. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre la regulación anterior y la actual, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del

<sup>49</sup> Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado'"

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





administrado:

**Cuadro N° 4: Comparativo entre la regulación anterior y la actual aplicable al tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	No implementar un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico, conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE.	
Norma tipificadora	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Fuente de la obligación	<i>Plan Complementario Pesquero, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAPP</i>  <i>El administrado asumió el compromiso de Implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permitan alcanzar los Límites Máximos Permisibles, a través de un Cronograma de Implementación. Entre los equipos se encuentran: un (1) tanque de equalización, una (1) celda de flotación y un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico<sup>50</sup>, entre otros.</i>	<i>Constancia de Verificación de Implementación del PACPE N° 001-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd</i>  <i>El administrado se comprometió a realizar el tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros a través del vertimiento a la red de alcantarillado administrado por SEDA-CHIMBOTE.</i>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

47. Del cuadro anterior, se puede apreciar que, la regulación actual resulta más favorable a la actualidad; toda vez que, el administrado no se encuentra obligado a realizar un tratamiento complementario de los efluentes domésticos antes de su vertimiento a la red de alcantarillado público. En tal sentido, los hallazgos del Acta de Supervisión III y el Acta de Supervisión IV, han dejado de ser punibles en aplicación del principio de retroactividad benigna, por lo que corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

48. En el PACPE de la planta de enlatado<sup>51</sup>, el administrado se comprometió a implementar un (1) tamiz rotativo con una malla de 0.5 mm de abertura para el tratamiento de los efluentes de Categoría 1, esto es, agua de recepción, agua de lavado, precocción y agua de drenado y limpieza.

b) Análisis del hecho detectado

49. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión II<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión constató que la planta de enlatado no contaba con un tamiz rotativo provisto de malla de 0,5 mm de abertura para el tratamiento de sanguaza, lavado de materia prima, caldo de cocinadores, purgas de calderos y agua de limpieza.

50. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión II<sup>53</sup> y el ITA-

<sup>50</sup> Equipo destinado al tratamiento de los efluentes de tratamiento de efluentes domésticos y de inodoros.

<sup>51</sup> Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAPP. Folio 39 del Expediente. Extracto del PACPE de la planta de enlatado.

<sup>52</sup> Página 43 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>53</sup> Páginas 7, 8, y 27 al 29 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).





III<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló un tamiz rotativo provisto de malla de 0.5 mm de abertura, en contravención al compromiso asumido en el PACPE de la planta de enlatado.

c) Análisis de los descargos

51. En sus Escrito de Descargos I, el administrado señaló que debido a un error material en el "Cuadro N° 19 – Efluentes a tratarse en la propuesta tecnológica del PACPE", incluido en el PACPE de la planta de enlatado, se hizo mención a un tratamiento primario con tamizado con malla de 0.5 mm. Sin embargo, en la descripción del sistema se especificó un tamizado con malla de 1 mm, el cual fue evidenciado en la Constancia de Verificación PACPE 2015, así como en el Acta de Supervisión IV.
52. Al respecto, de la evaluación del PACPE, se observa que la obligación del administrado relativa a la malla correspondiente al tamiz para el tratamiento de los efluentes de Categoría 1, no es precisa ni inequívoca. En efecto, si bien en el precitado Cuadro N° 19 (página 3) del PACPE<sup>55</sup> se hace referencia a un tamiz con malla de 0.5 mm, en el diagrama de flujo cualitativo y cuantitativo contenido en la página 5 del PACPE<sup>56</sup> y en la descripción del sistema de tratamiento para los efluentes de Categoría 1 contenido en la página 6 del PACPE<sup>57</sup>, se señala que el tamiz tendrá malla de 1 mm.
53. Asimismo, el Informe N° 019-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, por el cual se evaluó y calificó favorablemente el PACPE del administrado, tampoco es inequívoco respecto de la malla que debe tener el tamiz a ser implementado. En efecto, si bien en la descripción del proyecto (numeral 3.3 del Informe) se indica que éste incluye un "tamiz rotativo malla Jhonson de 0.5 mm"<sup>58</sup>, en la relación de equipamiento de los sistemas que se implementarán para el cumplimiento del PACPE (numeral 4.1 del Informe), se consignó un "tamiz rotativo de malla de 1 mm"<sup>59</sup>.
54. Por su parte, en la Constancia de Verificación PACPE 2015<sup>60</sup>, la autoridad certificadora ha señalado que el sistema de tratamiento de efluentes industriales debe estar compuesto por "tres (3) tamices rotativos revestidos con malla tipo Johnson con abertura de 1,0 mm".
55. En consecuencia, considerando que el compromiso ambiental por el cual se ha formulado el hecho imputado N° 3 ha sido precisado por la Constancia de Verificación PACPE 2015 en el sentido que la malla de los tamices rotativos debe ser de 1,0 mm de abertura y en aplicación del principio de tipicidad<sup>61</sup>, no resulta

54 Folios 92 (reverso) a 93 (reverso) del Expediente.

55 Folio 39 del Expediente.

56 Folio 40 del Expediente.

57 Folio 40 (reverso) del Expediente.

58 Folio 35 (reverso) del Expediente.

59 Folio 36 del Expediente.

60 Folio 121 del Expediente.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



exigible al administrado la implementación de un tamiz rotativo con malla de 0.5 mm de abertura para el tratamiento de sus efluentes de Categoría 1. Por tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.

### III.4 Hecho imputado N° 4

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. En el PACPE de la planta de enlatado<sup>62</sup>, el administrado se comprometió a realizar la disposición final de los efluentes tratados a través del emisario submarino de APROFERROL.

#### b) Análisis del hecho detectado

57. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión II<sup>63</sup>, la Dirección de Supervisión constató que a la fecha de la acción de supervisión (del 17 al 19 de febrero del 2016) el establecimiento industrial pesquero no estaba conectado al ramal o troncal del sistema conformante del emisor APROFERROL (Aprochimbote y Aproferrol S.A.), y no contaba con un sistema de vertimiento capaz de evacuar sus efluentes "tratados" fuera de la bahía del Ferrol.

58. Del análisis del referido hallazgo, mediante el Informe de Supervisión II<sup>64</sup> y el ITA-II<sup>65</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no se encontraba interconectado del emisor APROFERROL y no contaba con un sistema de vertimiento para evacuar sus efluentes "tratados" fuera de la bahía El Ferrol, en contravención al compromiso asumido en el PACPE.

#### c) Análisis de los descargos

59. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Que la planta de enlatado se encontraba conectada al emisor de APROFERROL S.A. desde febrero del 2015, cuando estuvo disponible la conexión, indicando que la verificación de este hecho consta en el Acta de Supervisión IV de fecha 17 de febrero del 2015, así como en la carta de APROFERROL S.A. emitida el 2 de marzo del 2015 y que adjunta en copia a sus descargos.

(ii) Que posteriormente comunicó a APROFERROL S.A. que la planta dejaría de

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.(...)"

<sup>62</sup> Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la planta de enlatado, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2010-PRODUCE/DIGAPP. Folio 43 (reverso) del Expediente. Extracto del PACPE de la planta de enlatado.

<sup>63</sup> Página 43 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>64</sup> Páginas 8 al 10, 29 y 30 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>65</sup> Folios 93 (reverso) a 95 (reverso) del Expediente.





operar de forma definitiva para que proceda al retiro de sus equipos, tal como se menciona en el descargo que presentó a la Resolución Subdirectoral N° 1464-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

60. Respecto al argumento contenido en el acápite (i), la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión IV<sup>66</sup> correspondiente a la acción de supervisión de los días 17 y 18 de febrero del 2015, verificó la planta de enlatado del administrado, constatando que *durante la supervisión se constató que el administrado tiene instalado: sistema de bombeo, equipos de medición, válvula y tubería que sale hacia la troncal de APROFERROL.*
61. Adicionalmente, en el Escrito de Descargos, el administrado adjunta copia de la Constancia emitida de fecha 2 de marzo del 2015 (en adelante, **Constancia de APROFERROL y APROCHIMBOTE**), en la que el representante de APROFERROL S.A. y APROCHIMBOTE, señala que la Planta del enlatado del administrado se encuentra debidamente conectada al Emisor Submarino de la bahía El Ferrol.
62. Aunado a ello, en los actuados del Expediente se puede apreciar que la Dirección de Supervisión, durante los días 15 al 16 de febrero del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión 2017**)<sup>67</sup>, realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la planta de enlatado del administrado, donde verificó que se está llevando a cabo el plan de cierre y abandono total de las instalaciones de la planta en mención. Asimismo, la Dirección de Supervisión deja constancia que no se realiza actividades productivas desde enero del 2016.
63. Conforme se hizo mención en los considerandos precedentes, no obstante lo concluido por la Dirección de Supervisión en el ITA que formuló acusación contra el administrado por no conectarse al emisor submarino de APROFERROL y no implementar un sistema de vertimiento de sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol; mediante la Constancia de APROFERROL y APROCHIMBOTE, el administrado acredita haber estado conectado al emisor submarino desde el 2015, siendo esto respaldado por el Acta de Supervisión IV; así como, sin actividad productiva desde enero del 2016 y en ejecución de cierre y abandono total de la planta de enlatado, conforme se describe en el Acta de Supervisión 2017, respectivamente.
64. Sobre el particular, cabe mencionar que el principio de presunción de licitud<sup>68</sup> establecido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que las Entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes, mientras no cuenten evidencia en contrario.
65. Aunado a ello, Morón Urbina señala que dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio se encuentra el siguiente: "(...) la *absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad.* (Si la

66 Folio 31 del Expediente.

67 Folios 199 al 202 del Expediente.

68 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



*evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absoluc n impl cito que esta presunci n conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunci n de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absoluc n del administrado).*<sup>69</sup>

66. En consecuencia, del an lisis de los medios probatorios presentados por el administrado, de la revisi n del Acta de Supervisi n IV y del Acta de Supervisi n 2017, as  como en aplicaci n del principio de licitud, se concluye que no existen medios probatorios suficientes que permitan acreditar el hecho imputado N  4. Por tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.

### III.5 Hecho imputado N  5

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gesti n ambiental

67. Mediante "Carta de Compromiso para Implementar Sistema de Tratamiento Bioqu mico o Biol gico a fin de cumplir con los LMP para la Industria y Normas Complementarias"<sup>70</sup> (en adelante, Carta de Compromiso **LMP**), del 18 de marzo del 2008, adjunto al Formulario de evaluaci n del PACPE<sup>71</sup>; el administrado se compromet  a implementar sistemas de tratamiento bioqu mico o biol gico en la su planta de enlatado con la finalidad de cumplir con los L mites M ximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N  010-2008-PRODUCE<sup>72</sup> (en adelante, **LMP**).

#### b) An lisis del hecho detectado

68. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisi n II<sup>73</sup> del 17 al 19 de febrero al 2016, la Direcci n de Supervisi n constat  que el administrado no implement  un sistema de tratamiento bioqu mico o biol gico a fin de cumplir los LMP.
69. Del an lisis del referido hallazgo, en el Informe de Supervisi n II<sup>74</sup> y en I ITA-II<sup>75</sup>, la Direcci n de Supervisi n concluy  que el administrado no implement  un sistema de tratamiento bioqu mico o biol gico a fin de cumplir los LMP.

#### c) An lisis de los descargos

70. En sus Escrito de Descargos I, el administrado se al  que, el presente hecho

<sup>69</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administraci n P blica en la Ley Peruana, Juan Carlos Mor n Urbina. Articulo publicado en *Advocatus* N  13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf), el d a 20 de mayo del 2017.

<sup>70</sup> P gina 89 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

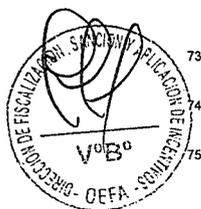
<sup>71</sup> P ginas 85 al 88 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>72</sup> **L mites M ximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N  010-2008-PRODUCE**  
**Articulo 1 .- L mites M ximos Permisibles (LMP) para efluentes de la industria de Harina y Aceite de Pescado**  
 1.1 Apr bese los L mites M ximos Permisibles a los Efluentes de la Industria de Harina y Aceites de Pescado, de acuerdo a la Tabla N  01 siguiente y el glosario de t rminos que en el Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.  
 (...)

<sup>73</sup> P gina 46 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>74</sup> P ginas 10 al 13, 31 y 33 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 100 del Expediente (CD-2).

<sup>75</sup> Folios 95 (reverso) al 96 (reverso) del Expediente.





imputado es el mismo que el hecho imputado N° 2, el que está referido a no implementar un (1) tanque de equalización, una (1) celda de flotación y un (1) sistema de tratamiento bioquímico o biológico, conforme al Cronograma de Implementación de su PACPE, correspondiente a la planta de enlatado.

71. Al respecto, de la revisión del hecho imputado N° 5 se aprecia que se refiere a la falta de implementación de un sistema de tratamiento biológico con proceso aeróbico para el tratamiento de aguas residuales.
72. En tal sentido, resulta oportuno realizar el análisis comparativo entre los hallazgos y acusaciones que dieron origen a los hechos imputados N° 2 y N° 5, respecto al sistema de tratamiento biológico, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 5: Comparativo de los hechos imputados N° 2 y N° 5**

ITA-III	ITA-II
<p><b><u>Compromiso ambiental: Cronograma de Implementación del PACPE</u></b></p> <p>El administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) sistema de tratamiento biológico, entre otros equipos complementarios a su sistema de tratamiento de efluentes.</p>	<p><b><u>Compromiso ambiental: Carta de Compromiso LMP</u></b></p> <p>El administrado se comprometió a implementar sistemas de tratamiento bioquímico<sup>76</sup> o biológico en su planta de enlatado con la finalidad de cumplir con los LMP.</p>
<p><b><u>Hecho detectado</u></b></p> <p>20 a 21 de agosto del 2014: El administrado indicó que los efluentes domésticos e inodoros son vertidos por un sistema independiente del proceso productivo hacia la red de alcantarillado.</p> <p>17 y 18 de febrero del 2015: Los efluentes domésticos y de inodoros son vertidos por un sistema independiente del proceso productivo hacia la red de alcantarillado público de SEDACHIMBOTE</p>	<p><b><u>Hecho detectado</u></b></p> <p>El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento bioquímico o biológico a fin de cumplir los LMP en las aguas de limpieza de la planta de enlatado.</p>
<p><b><u>Fecha de detección</u></b></p> <p>20 a 21 de agosto del 2014 (Acta de Supervisión III) 17 y 18 de febrero del 2015 (Acta de Supervisión IV)</p>	<p><b><u>Fecha de detección</u></b></p> <p>17 al 19 de febrero del 2016 (Acta de Supervisión II)</p>
<p><b><u>Acusación</u></b></p> <p>El administrado no implementó el sistema de tratamiento biológico para efluentes domésticos.</p>	<p><b><u>Acusación</u></b></p> <p>El administrado no cuenta con un sistema de tratamiento bioquímico o biológico a fin de cumplir los LMP</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

73. El Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA<sup>77</sup> señala que, son exigibles

<sup>76</sup>

En el tratamiento biológico de aguas residuales, se usa bacterias que metabolizan (digieren) los contaminantes que están presentes en el agua. De esta manera limpian el agua de los contaminantes disueltos, medidos sobre todo como Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno. Asimismo, estos procesos metabólicos, son un conjunto de procesos bioquímicos que ocurren a nivel celular o de microorganismos. Por lo tanto, se puede afirmar que el tratamiento biológico se realiza mediante procesos bioquímicos, por lo cual se puede expresar al tratamiento biológico como un tratamiento bioquímico, toda vez a que son equivalentes.

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental





durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes del instrumento de gestión ambiental.

74. De acuerdo al cuadro anterior, se puede apreciar que del análisis de lo establecido en la Carta de Compromiso LMP, ésta no precisa el tipo de efluente que recibirá el tratamiento a través del sistema de tratamiento bioquímico o biológico.
75. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley SEIA, se debe analizar de manera conjunta; y en consecuencia entender que el sistema de tratamiento bioquímico o biológico detallado en la Carta de Compromiso LMP, es el mismo que el establecido en el Cronograma de Implementación del PACPE. En virtud de lo expuesto, el análisis realizado por el ITA-II y el ITA-III corresponden a un solo hecho infractor.
76. De lo expuesto, quedó acreditado que la presente imputación contiene el mismo hecho imputado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

### III.6 Hecho imputado N° 6

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

77. En el PACPE de la planta de harina y aceite de pescado<sup>78</sup>, el administrado asumió el compromiso de implementar dos (2) sensores colorimétricos en la línea de descarga de efluentes de la planta.

#### b) Análisis del hecho detectado

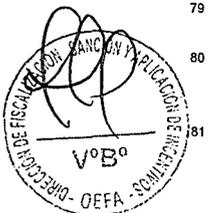
78. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión V<sup>79</sup>, la Dirección de Supervisión constató que la planta de harina y aceite de pescado solo tenía instalado un sensor colorimétrico en la línea de transporte de materia prima del lado sur.
79. Del análisis del referido hallazgo, en el Informe de Supervisión V<sup>80</sup> y el ITA-IV<sup>81</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló uno de los dos sensores colorimétricos (lado norte) a los cuales se comprometió en el PACPE de la planta de harina y aceite de pescado, contraviniendo el compromiso ambiental respectivo.

#### d) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS del hecho imputado N° 1

#### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

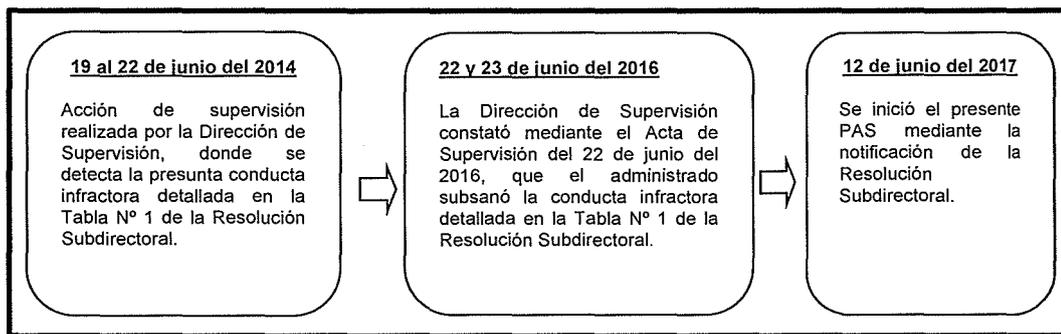
78. Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la planta de harina y aceite de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAPP. Páginas 185, 226 y 227 del archivo digital contenido en el disco compacto del folio 6 del expediente (CD-1). Extracto del Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de harina y aceite de pescado.
79. Folio 61 (reverso) del expediente.
80. Página 36 del archivo digital "Inf. 190-2014-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC) 1 Parte" contenido en el disco compacto del folio 59 del expediente (CD-4).
81. Folio 51 (reverso) al 54 del expediente.





- 80. En relación a los argumentos expuestos sobre la supuesta subsanación del hecho imputado y en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material<sup>82</sup>, se ha procedido a revisar el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>83</sup> del 23 de junio del 2016, en la cual la Dirección de Supervisión constató la implementación de dos (2) sensores colorimétricos en cada línea de descarga de la planta de harina y aceite de pescado, con un panel de control digital automático con indicador de apertura y cierre.
- 81. Por tal razón, se evidencia que, con anterioridad al inicio del PAS, el administrado cumplió con subsanar la presunta conducta infractora, debido a que se implementó dos (2) sensores colorimétricos en cada línea de descarga de la planta de harina y aceite de pescado, conforme a la línea de tiempo descrita en el Cuadro N° 6 siguiente:

**Cuadro N° 6: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 82. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 83. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión<sup>84</sup>. En ese

<sup>82</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>83</sup> Folios 157 al 168 del Expediente.

<sup>84</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.





sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.

84. Aunado a lo anterior, en el Numeral 2 de dicho Artículo señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
85. Al respecto, resulta pertinente indicar, que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se verificó que antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión para corregir y/o subsanar las conductas bajo análisis.
86. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanada la conducta infractora detallada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y declarar el archivo del PAS en este extremo.
87. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

### III.7 Hecho imputado N° 7

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

88. En el PACPE de la planta de harina y aceite de pescado<sup>85</sup>, el administrado se comprometió a implementar un sensor colorimétrico automático en la línea de descarga de agua de bombeo.

#### Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) de la planta de harina y aceite de pescado, aprobado por Resolución Directoral N° 066-2010-PRODUCE/DIGAPP. Página 226 y 227 del archivo digital contenido en el disco





89. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

90. De conformidad lo consignado en el Acta de Supervisión VI<sup>86</sup>, la Dirección de Supervisión constató que el sensor colorimétrico de la línea de descarga sur de la planta de harina y aceite de pescado se encontraba trabajando de forma manual.

91. Del análisis del referido hallazgo, en el Informe de Supervisión VI<sup>87</sup> y el ITA-IV<sup>88</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el sensor colorimétrico del lado sur no se encontraba trabajando de manera automática, en contravención al compromiso respectivo del PACPE de la planta de harina y aceite de pescado.

c) Análisis de los descargos

92. En atención a ello, el administrado en sus Escritos de Descargos I y II señaló lo siguiente:

- (i) Que, actualmente cuenta con sensores colorimétricos que trabajan con un tablero de control donde está programado un PLC, que realiza la automatización del sistema (abre y cierra las válvulas neumáticas para el pase o cierre de aguas blancas o aguas rojas) tal como se menciona en el numeral 16 de la Resolución Subdirectoral N° 576-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Que, debe tomarse en consideración el Informe N° 889-2016-OEFA/DS-PES, que recoge los resultados de la supervisión realizada el 22 de junio del 2016, en donde se puede apreciar que la Dirección de Supervisión constató que el administrado cuenta con dos (2) sensores colorimétricos en cada línea de descarga (Norte y Sur) con un panel de control digital automático.
- (iii) Que, en dicho informe se aprecia que el administrado ha cumplido con subsanar la supuesta conducta infractora, no existiendo así alteración negativa en el ambiente o consecuencia alguna que debe ser corregida, compensada, revertida o restaurada.

93. En relación a los argumentos expuestos sobre la supuesta subsanación del hecho imputado y en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material<sup>89</sup>,

compacto del folio 6 del Expediente (CD-1). Extracto del Cronograma de Implementación del PACPE de la planta de harina y aceite de pescado.

<sup>86</sup> Folio 65 del Expediente.

<sup>87</sup> Páginas 71 al 73 del archivo digital "Inf. 324-2015-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC) 1 Parte" contenido en el disco compacto ubicado en el folio 59 del Expediente (CD-4).

<sup>88</sup> Folios 51 (reverso) al 54, y 57 del Expediente.

<sup>89</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

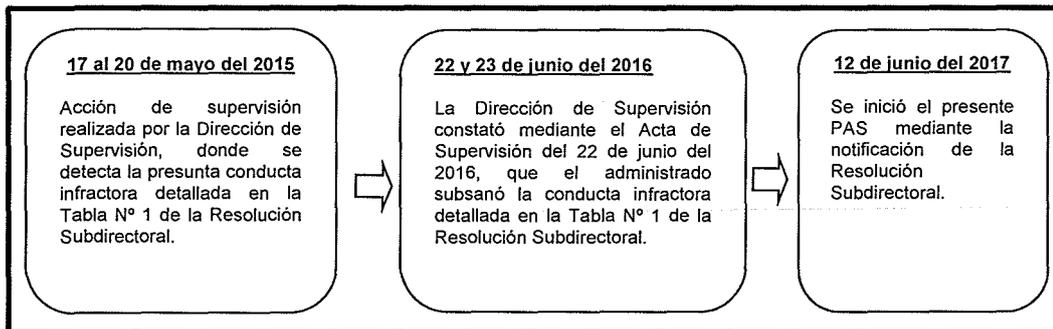




se ha procedido a revisar el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>90</sup> del 23 de junio del 2016, en la cual la Dirección de Supervisión constató la implementación de dos (2) sensores colorimétricos en cada línea de descarga de la planta de harina y aceite de pescado, con un panel de control digital automático con indicador de apertura y cierre enclavado con las válvulas automáticas instaladas en cada tubería de derivación. Asimismo, la Dirección de Supervisión dejó constancia del funcionamiento automático de los sensores colorimétricos durante la descarga de materia prima.

94. Por tal razón, se evidencia que, con anterioridad al inicio del PAS, el administrado cumplió con subsanar la presunta conducta infractora, debido a que el sensor colorimétrico del lado sur (así como el del lado norte) se encontraba trabajando de manera automática, conforme a la línea de tiempo descrita en el Cuadro N° 7 siguiente:

**Cuadro N° 7: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

95. En este orden, resulta pertinente señalar que conforme al literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>91</sup>.
96. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD que aprueba el texto normativo "Incorporan los Artículos 22° al 31° que formaran parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión"<sup>92</sup> (en lo sucesivo, **Modificatoria al Reglamento de Supervisión**), a

<sup>90</sup> Folios 157 al 168 del Expediente.

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>92</sup> Incorporan los Artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV "De las Medidas Administrativas" y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Artículo 2°.- Modificar los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, bajo los siguientes términos:

(...)





fin de evaluar si es que la conducta infractora puede ser calificada como subsanada, corresponde analizar lo siguiente:

- a) Si el administrado ha acreditado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cuyo caso se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo,
- b) Si el administrado ha acreditado la subsanación del incumplimiento, pero esta no tiene carácter de voluntaria. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

97. Conforme a la normativa citada en los numerales precedentes se determina que la subsanación realizada por el administrado no tiene carácter de voluntaria, debido a que mediante la Carta N° 1748-2015-OEFA/DS<sup>93</sup> recibida por el administrado el 8 de setiembre del 2015, se le comunicó el hallazgo consignado en el Acta de Supervisión VI relativo a no disponer de un sensor colorimétrico que trabaje de manera automática con las respectivas válvulas neumáticas. Asimismo, se requirió al administrado que en el plazo de diez (10) días hábiles presente la información que acredite que el referido hallazgo ha sido subsanado.<sup>94</sup>
98. Por tanto, de acuerdo al precitado Artículo 2° de Modificatoria al Reglamento de Supervisión, en el presente caso corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA señala que para la determinación o cálculo del riesgo –y la determinación de que si se trata un riesgo leve o uno trascendente- se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>95</sup>.

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

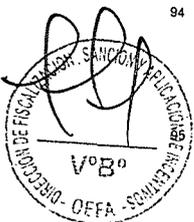
*(...)"*

<sup>93</sup> Página 81 del archivo digital "Inf. 324-2015-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC) 1 Parte" contenido en el disco compacto del folio 59 del expediente (CD-4).

<sup>94</sup> Carta N° 1748-2015-OEFA/DS.

*"La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados [correspondientes a la acción de supervisión realizada el 17 de mayo del 2015] o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento."*

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017  
Anexo 4





99. En ese contexto, de la evaluación de lo antes señalado, se observa lo siguiente:

- (i) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>96</sup>: Se estima que la probabilidad de que se materialice la consecuencia sea de manera continua o diaria, siendo la probabilidad de su ocurrencia muy probable. Esto, debido a que, al uso del sensor colorimétrico en la planta de harina residual, es continua durante todo el periodo de pesca; por lo cual le corresponde valor cinco (5).
- (ii) **La consecuencia**<sup>97</sup>: de la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que no usar el sensor colorimétrico de manera automática para la derivación del agua de bombeo, puede generar un efecto nocivo para el medio ambiente. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:
  - **Cantidad**: El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es mayor o igual a 5 m<sup>3</sup> y menor de 10 m<sup>3</sup>, debido a que los controles de forma manual pueden generar un margen de error aproximado de 10 m<sup>3</sup>, por lo cual le corresponde valor dos (02).
  - **Peligrosidad**: La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este producto está compuesto de materia orgánica y con cierto grado de biodegradabilidad, por lo que le corresponde el valor uno (01).
  - **Extensión**: Se considera puntual menor a 500 m<sup>2</sup>, debido a que ambos efluentes son derivados hacia unas pozas de almacenamiento antes de su evacuación, por lo que le corresponde el valor uno (01).
  - **Medio potencialmente afectado**: Se considera industrial, debido a que fue los efluentes son derivados hacia unas pozas de almacenamiento al interior del EIP, en donde se evaluadas para realizar el tratamiento de efluentes correspondiente, por lo que corresponde el valor uno (01).

100. De conformidad con lo expuesto, el incumplimiento bajo análisis, constituye uno con riesgo moderado y en consecuencia trascendente, tal como se muestra a



**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

**2.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

<sup>96</sup>

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>97</sup>

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





continuación:

**Captura de pantalla correspondiente al Formulario para la estimación del nivel de riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones.<sup>98</sup>**

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

Gravedad				Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
1				5		5		
Entorno: Entorno Natural				Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Leve		
Cantidad								
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable				
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%				
Peligrosidad								
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación					
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)					
Extensión								
Valor	Descripción	m2	Km					
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km					
Medio potencialmente afectado								
Valor	Descripción							
1	Industrial							
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado								

Fuente: Resultados del Formulario para la Estimación de nivel de Riesgo que Genera el Incumplimiento de las obligaciones, correspondiente a la imputación N° 7.  
 Elaboración del Análisis: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

101. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta imputada materia de análisis, constituye un incumplimiento ambiental de riesgo leve. En atención a ello, la corrección realizada por el administrado sobre la presunta conducta infractora califica como eximente de responsabilidad administrativa.
102. Por consiguiente, en atención a lo actuado en el Expediente, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, respecto de la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

**III.2. Hecho imputado N° 8**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

103. Mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE se aprobaron los LMP para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, los cuales son de obligatorio cumplimiento. En la Tabla N° 01 del referido Decreto Supremo se establecen los siguientes valores de LMP:



<sup>98</sup> El formulario utilizado ha sido elaborado conforme a lo dispuesto en el Anexo N° 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD del 30 de enero del 2017.



PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0.35*10 <sup>3</sup> mg/L
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0.70*10 <sup>3</sup> mg/L
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)

104. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

105. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión VI<sup>99</sup> correspondiente a la acción de supervisión del 17 y 20 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató de las muestras de efluentes tomadas durante la acción de supervisión, que los efluentes de la planta de harina y aceite de pescado excedieron los LMP en el parámetro pH en un 40.605%.

106. Del análisis del referido hallazgo, en el Informe de Supervisión VI<sup>100</sup> y el ITA-IV<sup>101</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con los LMP puesto que del muestreo ambiental efectuado durante la acción de supervisión, se determinó que en el parámetro pH había un exceso de 40.605%.

c) Análisis de los descargos

107. Conforme se analizó en los numerales 91 al 96 del Informe Final de Instrucción<sup>102</sup>, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento

<sup>99</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>100</sup> Páginas 71 al 73 del archivo digital "Inf. 324-2015-OEFA-DS-PES (CFG Investment SAC) 1 Parte" contenido en el disco compacto ubicado en el folio 59 del Expediente (CD-4).

<sup>101</sup> Folios 51 (reverso) al 54 del Expediente.

<sup>102</sup> **Informe Final de Instrucción**  
"III.8.3. Análisis de los descargos a la imputación N° 8"

91. Sobre la presente infracción imputada, resulta pertinente mencionar que el administrado no ha contradicho los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.

92. No obstante, en sus descargos el administrado presentó un informe técnico que sustenta un adecuado tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina y aceite de pescado, así como monitoreos de la primera temporada del presente año (2017) en los que se verifica el cumplimiento actual de los LMP.





determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable. Ello de conformidad a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), en la Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

108. Asimismo, el administrado en su Escrito de Descargos II señaló lo siguiente:
- (i) Que, en su Escrito de Descargos I, adjunto un informe técnico que sustenta un adecuado tratamiento del agua de bombeo de su planta de harina y aceite de pescado, así como monitoreos de la primera temporada del presente año (2017) en los que se verifica el cumplimiento actual de los LMP.
  - (ii) Que, se debe considerar el Informe N° 889-2016-OEFA/DS-PES en el cual se advierte que la Dirección de Supervisión analizó los informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor presentados por el administrado correspondiente a enero del 2016, concluyendo que los parámetros si cumplen con los LMP, por lo que no tomarlo en cuenta sería una infracción al numeral 3) del Artículo 246255° del TUO de la LPAG.
  - (iii) Que, se debe considerar el Informe de Ensayo N° 3-04376/15, de fecha de muestreo 16 de mayo del 2015, elaborado por la empresa de Certificaciones del Perú – CERPER, en el cual se demuestra que el administrado no excedió el parámetro pH. En ese sentido, debe incorporarse como medio probatorio al presente Expediente ya que tiene el mismo valor probatorio que el informe que sustenta la presunta infracción cometida.
  - (iv) Que, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Licitud, ante la insuficiencia de medios probatorios, corresponde archivar el presente caso.
109. En relación a los argumentos expuestos en los numerales (i) y (ii), resulta relevante precisar que la Resolución N° 0031-2017-OEFA/TFA-SME del TFA señaló que la conducta imputada no es subsanable debido a su naturaleza, ya que las acciones que eventualmente pudiera adoptar el administrado a futuro, a efectos de no exceder los LMP, no revertirían la conducta infractora en cuestión.
110. A mayor abundamiento, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el TFA en la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SPIM del 24 de febrero del 2017, que precisó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares del mismo en ese instante, por lo que, no obstante el administrado eventualmente acredite el cumplimiento de los LMP con posterioridad a la comisión de la conducta infractora, dada su naturaleza, no es factible de que

93. *Al respecto, de acuerdo al numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.*
94. *De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP del parámetro pH en 40.60% en su planta de harina y aceite de pescado; incurriendo en la infracción tipificada en el Literal d), del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la imputación N° 8 de la Tabla N° 1 del presente PAS.*
95. *Por otro lado, teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, no es subsanable.*
96. *Por consiguiente, conforme lo señalado por el TFA, respecto del presente hecho imputado, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG. No obstante, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la acción de supervisión regular del 20 de mayo del 2014, serán tomadas en cuenta a fin de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva."*





sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*“64. Sobre el particular es pertinente indicar que la conducta infractora en el presente caso consiste en exceder los Límites Máximos Permisibles (...), compromiso asumido por el administrado en su EIA.*

*65. Dicho ello se debe precisar que si bien existen medios probatorios que indican que Proteicos Concentrados ha cumplido con el valor de los LMP (...), situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta – por su naturaleza – no resulta subsanable.*

*66- En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora (...) por su naturaleza, no resulta subsanable, (...) y por ende, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.”*

(El énfasis es agregado)

111. Por consiguiente, conforme el criterio expuesto en las mencionadas Resoluciones del TFA, en el presente Expediente no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

112. En relación a los numerales (iii) y (iv), corresponde señalar que el Informe de Ensayo N° 3-04376/15 ya fue evaluado por la Dirección de Supervisión, siendo el mismo no considerado como medio probatorio idóneo debido a que la fecha de toma de muestra data del 6 de mayo del 2015, y no del 16 de mayo del 2015 como aduce el administrado; por lo que el mencionado Informe de Ensayo no desvirtúa los resultados obtenidos en la acción de supervisión realizada del 17 al 20 de mayo del 2015.

113. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP de emisiones respecto al parámetro pH en un 40.60%, correspondiente a lo detectado en la acción de supervisión del 17 al 20 de mayo del 2015. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

114. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>103</sup>.

<sup>103</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas





115. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>104</sup>.
116. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>105</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>106</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
117. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>104</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>105</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

<sup>106</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

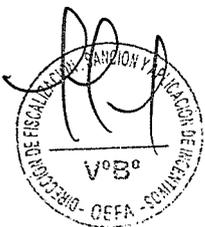
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

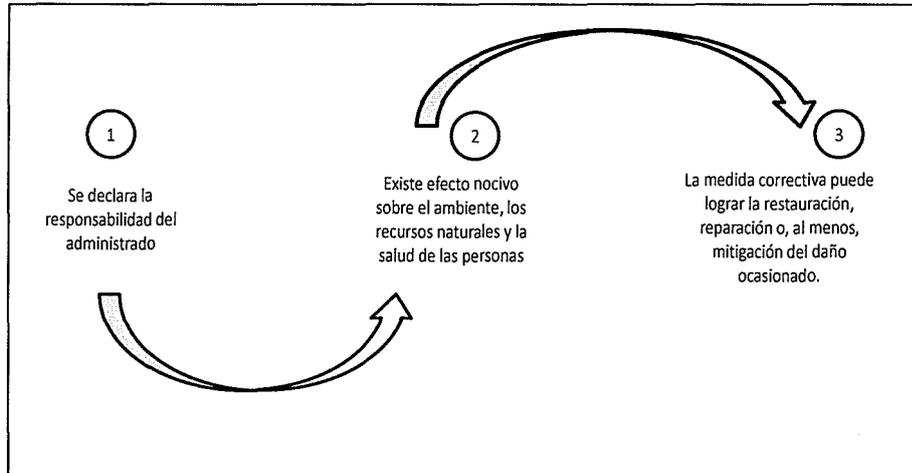
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

118. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>107</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

119. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>108</sup> conseguir a través del

<sup>107</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>108</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

120. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

121. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>109</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hechos imputados N° 8

122. La conducta imputada N° 8 están referida a la operación de la planta de harina y aceite de pescado del administrado, en las que no cumplió con observar los LMP del parámetro pH en la muestra de efluentes tomada durante una acción de supervisión de mayo del 2015.

123. De la evaluación de los monitoreos de efluentes realizados por el administrado en la planta de harina y aceite de pescado, en los meses de diciembre del 2016<sup>110</sup> y enero del 2017<sup>111</sup>, se observa que los efluentes en mención cumplen con los LMP

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

109

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

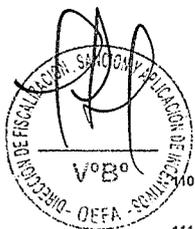
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folio 197 del Expediente.

Folio 198 del Expediente.





y, por ende, no constituyen carga contaminante que pudiera generar algún efecto nocivo en el ambiente o la salud de las personas.

**Cuadro N° 8: Análisis del cumplimiento de LMP de los monitoreos de efluentes realizados en diciembre de 2016 y enero del 2017**

EFLUENTE INDUSTRIAL TRATADO DE PROCESO	LMP	05-12-16	05-12-16	05-12-16	04-01-17	04-01-17	04-01-17
PARAMETROS	D.S. 010-2008-PRODUCE	EIT-1	EIT-2	EIT-3	EIT-1	EIT-2	EIT-3
Aceites y Grasas (mg/L)	350	40.8	48.3	51.4	8.23	8.51	8.62
S.S.T. (mg/L)	700	277	234	222	103	99.2	120
DBO 5(mg/L)	No determinado	2050	2200	2300	1200	1400	1500
T (°C)	No determinado	19.8	19.5	19.4	20.1	20.5	20.2
pH	5 - 9	5.02	5.08	5.04	5.33	5.30	5.28
Caudal	No determinado						

EFLUENTE DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO	LMP	05-12-16			04-11-17		
PARAMETROS	D.S. 010-2008-PRODUCE						
Aceites y Grasas (mg/L)	350	45.4			8.86		
S.S.T. (mg/L)	700	35.4			63.9		
DBO 5(mg/L)	No determinado	132			216		
T (°C)	No determinado	20.1			21.4		
pH	5 - 9	7.28			7.88		
Caudal	No determinado						

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Fuente: Informe de Ensayo N° 3-25540/16 del 5 de diciembre del 2016 e Informe de Ensayo N° 3-00298/17 del 4 de enero del 2017.

124. En consecuencia, considerando que en la actualidad no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), ni consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; no corresponde la imposición de medida correctiva alguna, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. por la comisión de las infracciones que constan en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CFG INVESTMENT S.A.C. por el hecho imputado N° 8 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/PAS.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción





en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a CFG INVESTMENT S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG INVESTMENT S.A.C. por la presunta comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI/PAS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

DSP/ecs

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



